

Constancia secretarial: pasa a despacho del señor juez el presente proceso, el cual fue remitido por parte de la oficina judicial, vía correo electrónico, con un total de 6 archivos en PDF y un video contentivos del escrito de la demanda y sus respectivos anexos. Sírvasse proveer

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario.

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA.
DEMANDANTES: KATHERINE PENILLA GARCIA
DEMANDADOS: EDGAR BETANCOURTH GRANADA.
RADICACION: 760013103001-2022-00162-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. #554.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- No se indica en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 del Dec. 806 de 2022 y art. 5º de la Ley 2213 de 2022); de ahí que, el despacho se abstiene de reconocerle personería para actuar en esta oportunidad y deberá allegarse con la corrección un nuevo poder que cumpla con aquella exigencia legal.

2.- Si bien la parte demandante en su demanda incluyó un acápite denominado juramento estimatorio en el cual cuantifica los daños de tipo patrimonial que deben ser resarcidos e indica las sumas suma del lucro cesante, se advierte que no se indican las motivaciones de dicho rubro y no se explica la forma en que fue liquidada dicha suma, es decir, sobre que monto se realizó la operación o cálculos para definir la cuantía del perjuicio determinado y pretendido; de ahí que, se incumple con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del CGP (motivación de la tasación).

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ quien en su obra ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS página 32 expone:

“Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez., por medio de razones, de donde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente”.

3.- No se allega el dictamen pericial indicado en el numeral 6 del acápite “PRUEBAS” de la demanda, o en su defecto, se deberá precisar sobre la cuestión.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 22 DE JUNIO DE 2022. Notificado por anotación en el estado No. 104 De esta misma fecha Fabio Andrés Tosne Porras Secretario
--